

Recurso 633/2024
Resolución 10/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.** contra la resolución de adjudicación de 5 de diciembre de 2024 del contrato denominado «Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio en procedimientos judiciales de la Mancomunidad de Servicios la Vega, así como la emisión de informes jurídicos en los expedientes administrativos requeridos», (Expediente 896/2024), convocado por la Mancomunidad de Servicios la Vega (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de junio de 2024, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público del contrato indicado en el encabezamiento. El mismo día se publicó en el citado perfil el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 112.443,18 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Durante la tramitación procedimental de la presente licitación, con fecha 2 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L (en su condición de licitadora excluida) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 26 de agosto de 2024 por el que se propone la exclusión de su oferta dictada en el seno del procedimiento de adjudicación. Dicho recurso fue inadmitido por dirigirse contra un acto no susceptible de recurso mediante la Resolución 361/2024, de 6 de septiembre, de este Tribunal recaída en el RCT 345/2024.

Con posterioridad, el 20 de septiembre de 2024 la citada entidad interpone nuevamente recurso especial contra



el acuerdo de adjudicación de 10 de septiembre de 2024 del órgano de contratación por el que se dispone la exclusión de su oferta dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato. Dicho recurso dio origen a la Resolución 414/2024, de 9 de octubre, que estimó parcialmente aquel y acordó la anulación de la resolución impugnada con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se procediese por la mesa o el órgano de contratación a requerir a la recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin modificar aquella.

En ejecución de la referida Resolución se dicta el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2024 de adjudicación del contrato a la entidad MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L que fue publicado en el perfil de contratante el 10 de diciembre de 2024 y que es objeto de la presente impugnación.

TERCERO. El 20 de diciembre de 2024 la entidad ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P. ha procedido a interponer recurso especial en el Registro de este Tribunal contra el acuerdo indicado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaria de este Tribunal de la misma fecha se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación acaecida con posterioridad a la remisión de la documentación de los recursos anteriores, diligencia de autenticación, en su caso, informe sobre la tramitación de este y respecto del fondo de la cuestión planteada. Dicha documentación tuvo entrada en esta sede el 23 de diciembre de 2024.

La Secretaría del Tribunal otorgó plazo de 5 días hábiles a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose cumplimentado el mismo por la entidad MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L (en adelante, la adjudicataria)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que dicha Mancomunidad que tiene la condición de poder adjudicador no está vinculado con ninguna Administración que tenga órgano propio de resolución de recurso especial. La Mancomunidad no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación dictado en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso ha sido interpuesto en plazo conforme al artículo 50.1 d de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: actuaciones procedimentales de interés en orden a la resolución del presente recurso.

Con carácter previo, interesa exponer las actuaciones que resultan del expediente administrativo remitido (en adelante, EA).

1º Con fecha 30 de octubre de 2024 (documento 221) se comunicó a la licitadora MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L (actual adjudicataria) que, en ejecución de la Resolución 414/2024 de este Tribunal, se le concedía un plazo de cinco días hábiles para que presentara una justificación reforzada acerca de la viabilidad de su oferta solicitándole la siguiente información adicional:

“PRIMERO. - Costes Salariales.

El licitador debe establecer el coste de forma desglosada, y conforme a los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares, el coste por hora de los medios adscritos al Contrato, siendo estos los siguientes:

- *Director Jurídico*
- *Abogado Senior especialista en derecho administrativo y civil.*
- *Abogado Senior especialista en derecho laboral.*

Asimismo, se deberá desglosar de manera pormenorizada los costes referenciados por el licitador conforme al cuadro relativo al valor del Precio Base de licitación recogido en la Cláusula Cuarta de los PCAP, realizando una mención especial al Beneficio Industrial.

SEGUNDO. - *En relación con la **Solvencia Técnica** se solicita regulada en la Cláusula 8ª de los PCAP apartado 2.1.2 se le requiere al licitador para que indique los 3 profesionales asignados al contrato, indicando quién será el Director Jurídico, aportando la documentación acreditativa conforme a lo expuesto en la mencionada cláusula. Asimismo, se requiere que se identifique los nombres de los letrados que actuarán en los procedimientos judiciales.*

TERCERO.- *En relación con los **gastos de desplazamientos** se requiere al licitador, ampliación de la información del coste referenciado en por el licitador por importe 2.500 año/año”.*

Dicha solicitud de información adicional fue publicada en el perfil de contratante el 30 de octubre de 2024 (documento 222)

2º Con fecha 7 de noviembre de 2024 la referida entidad presenta escrito con el contenido que obra en actuaciones (documento 223 BIS)

3º Con fecha 13 de noviembre de 2024 se emite informe-propuesta (documento 250) en el que se analiza la información y documentación facilitada concluyéndose que la entidad que fue requerida realiza una justificación de los puntos acordados y presenta unos costes económicos perfectamente estructurados y sintetizados y, por tanto, se concluye que ha justificado de manera conveniente la oferta anormalmente baja.



4º Con fecha 14 de noviembre de 2024 se celebra la mesa de contratación que acuerda proponer al órgano de contratación la aceptación de la justificación reforzada presentada por la entidad MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L. (documento 251)

5º Con fecha 5 de diciembre de 2024 se dicta resolución de adjudicación a la referida entidad (documento 284).

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal que acuerde:

«(i) Anular la adjudicación en favor de MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L., por los motivos expuestos.

(ii) Que declare que el “reforzamiento de su justificación de la baja” no ha sido justificada y, por consiguiente, proceda su exclusión.

(iii) Retrotraer el procedimiento al momento justo en el que se adjudicó el contrato a Andersen Tax & Legal Iberia, S.L.P.»

Fundamenta su pretensión en las siguientes alegaciones:

Primero. - Inadmisibilidad del precio al que la adjudicataria reconoce que va a ejecutar el contrato.

Cuestiona que la adjudicataria haya justificado la viabilidad de su oferta económica mediante un cálculo basado en la imputación de costes sociales al contrato, alegando que el coste social total de los tres letrados adscritos asciende a 12.887,04 euros y que, a través de una regla de tres proporcional sería posible imputar únicamente 1.551,21 euros para 650 horas de trabajo. Así, expone que dicho razonamiento resulta incompatible con las exigencias mínimas de una correcta ejecución contractual, por las siguientes razones:

A) Improcedencia de una regla de tres basadas en 650 horas.

Considera que el cálculo basado en 650 horas en la ejecución del contrato (equivalente al 12% del total de 5.400 horas como referencia para un año laboral completo de tres profesionales) es inviable desde una perspectiva económica y operativa por los siguientes motivos:

- Inexistencia de un sistema real de imputación horaria puesto que los abogados autónomos y mutualistas no tienen una estructura de costes salariales comparable a la de un trabajador por cuenta ajena y, por tanto, la asignación de un “coste social por hora” basado en una regla de tres proporcional carece de base técnica y jurídica.
- Subestimación del impacto del contrato en la actividad global de los profesionales: la imputación del coste social en proporción a las 650 horas ignora que los profesionales deberán dedicar tiempo adicional a las actividades propias de gestión y coordinación del contrato (reuniones, preparación de informes, desplazamientos, comunicaciones, etc.) que no se incluyen en las referidas horas.
- Falta de correspondencia entre las horas trabajadas y los costes reales: al dividir el coste social total de 12.887,04 euros entre las 5.400 horas anuales, la adjudicataria obtiene un supuesto coste de 2,38 euros que pretende imputar proporcionalmente al contrato, obviando que los honorarios de los profesionales del Derecho no se calculan en función únicamente del tiempo trabajado, sino en función de factores como la complejidad de las tareas, los costes indirectos y el beneficio empresarial.



B) Falta de realismo económico.

Afirma que el coste social imputado al contrato (1.551,21 euros) equivale al 10,77 % del presupuesto total de 14.400 euros ofertado, lo que significa que, tras descontar dicha cantidad, quedarían únicamente 12.848,79 euros para cubrir todos los demás conceptos relacionados con la ejecución del contrato, incluyendo los gastos generales, el margen empresarial, los impuestos y tasas, sin que la adjudicataria haya explicado cómo pretende afrontar estas partidas esenciales con el precio ofertado, lo que denota una falta de seriedad en la estructuración de su propuesta económica.

C) Inviabilidad de ejecutar el contrato a un precio de 2,38 euros/hora.

Manifiesta que la remuneración efectiva de 2,38 euros por hora resulta insuficiente para cubrir no solo los costes sociales imputados sino cualquier otro coste asociado a la actividad, impidiendo garantizar la calidad del servicio y los requisitos establecidos en los pliegos, y comprometiendo el equilibrio financiero del contrato.

Segundo. - Irrealidad del planteamiento presentado para justificar la viabilidad de la oferta.

Esgrime que la oferta presentada por la adjudicataria suscita dudas fundadas sobre su viabilidad económica, atendiendo al presupuesto ofertado, la carga de trabajo exigida y el régimen laboral de los profesionales que la adjudicataria destinará a la ejecución del contrato.

Así, respecto de la carga de trabajo requerida, indica que la Mancomunidad ha establecido que el servicio a prestar implica las siguientes tareas:

1. Procedimientos en la vía social: 14 procedimientos.
2. Procedimientos en la vía administrativa: 3 procedimientos.
3. Procedimientos en la vía penal: 2 procedimientos.
4. Informes (consultas, asesoramiento, etc.): 12 informes.
5. Reuniones: 5 reuniones.

A efectos de determinar la viabilidad económica de la oferta, es necesario analizar el tiempo mínimo que debe dedicarse a la ejecución de estas tareas, y partiendo de una estimación prudente, cada procedimiento (sea en vía social, administrativa o penal) y cada informe requiere, al menos, 8 horas de trabajo entre estudio de la documentación, redacción, revisión y tramitación, y cada reunión supone un promedio de 2 horas, incluyendo preparación previa y desarrollo, por lo que, en su opinión, la dedicación mínima anual para la ejecución del contrato es la siguiente:

- 29 procedimientos x 8 horas/procedimiento = 232 horas.
- 12 informes x 8 horas/informe = 96 horas.
- 5 reuniones x 2 horas/reunión = 10 horas.

Esto implica un total de 338 horas anuales de trabajo directo, sin contemplar posibles desplazamientos, tiempos muertos, ni imprevistos asociados a la dinámica propia de los procedimientos judiciales y administrativos.

En relación con los costes reales de los letrados autónomos, señala que, de acuerdo con la información proporcionada por MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L., los profesionales adscritos a la ejecución del contrato son trabajadores autónomos, lo que implica que deben asumir íntegramente los siguientes costes:



1. Cuota de autónomos: La cuota mínima en 2024 es de aproximadamente 230 euros mensuales, lo que supone un gasto fijo de 2.760 euros anuales por profesional.
2. Impuestos: Los autónomos deben abonar el IRPF (15% sobre ingresos netos) y el IVA (21% del total facturado), lo que reduce significativamente sus ingresos disponibles.
3. Gastos operativos: Incluyen suministros básicos (luz, comunicaciones, bases de datos jurídicas, material de oficina, seguros, etc.), amortización de equipos informáticos, mantenimiento de colegiación obligatoria, y otros gastos derivados de la actividad profesional.

Expone que, a efectos de ilustrar el coste real, considerando el precio mínimo de mercado para los servicios de un letrado de 50 euros/hora, y aplicando dicha tarifa a las 338 horas mínimas necesarias para la ejecución del contrato, obtendríamos un total de 16.900 euros anuales, frente a los 14.400 euros ofertados por la adjudicataria lo que resulta a todas luces irreal. Asimismo, sostiene que a dicho importe habría que añadir los costes indirectos y otros gastos generales lo que sitúa el coste real de la ejecución en una cifra muy superior al presupuesto ofertado por la adjudicataria que declara unos costes anuales de 1.551, 21 euros anuales para los letrados, que equivaldría a un precio/hora de 2,38 euros/ hora, cifra absolutamente irreal para cualquier profesional autónomo en España.

Considera que la oferta presentada por MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L. es manifiestamente inviable, como queda acreditado por los siguientes puntos:

1. Desconexión con la realidad económica: los costes declarados por la adjudicataria son insuficientes para cubrir los gastos mínimos asociados a la prestación del servicio, considerando el régimen de trabajo autónomo y la carga de trabajo estipulada en el contrato.
2. Imposibilidad de garantizar la calidad del servicio: una oferta basada en costes irreales compromete necesariamente la calidad de la ejecución, ya que los profesionales no podrán dedicar el tiempo ni los recursos necesarios para garantizar un servicio adecuado.
3. Beneficio industrial desproporcionado: según la propia adjudicataria, su beneficio industrial esperado asciende al 61% del presupuesto anual, lo que resulta incompatible con la ejecución efectiva del contrato y refleja una clara subestimación de los costes reales.
4. Impacto en la calidad del servicio y en los principios de contratación pública

Tercero. Irrealidad y falsedad del beneficio industrial declarado.

Alega, asimismo, que el beneficio industrial declarado por la adjudicataria (61%) no solo es desproporcionado sino completamente irreal e incompatible con la naturaleza del servicio a prestar que exige un elevado nivel de profesionalización, preparación técnica y disponibilidad de recursos adecuados, distorsionando la evaluación de los costes reales asociados a la ejecución del contrato.

En concreto, considera que el margen del beneficio industrial declarado por la adjudicataria sobre un contrato de 14.400 euros anuales equivaldría a un beneficio neto de 8.844, 42 euros, cifra insostenible si se atiende a la carga de trabajo requerida y los costes operativos y laborales subestimados, lo que implica que los cálculos presentados carecen de rigor y veracidad; que el margen del beneficio industrial declarado es inverosímil, aparte de constituir una falta de respeto a la integridad del proceso de licitación, poniendo en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Cuarto.- Inviabilidad económica y técnica de la oferta presentada.



La recurrente pone de manifiesto que la inviabilidad económica de la oferta de la adjudicataria se basa en los siguientes aspectos:

1. Subestimación de los costes indirectos y operativos.

La recurrente critica que la adjudicataria calcule que los costes indirectos imputables al contrato ascienden a 1.503,37 euros basándose en una imputación proporcional, y que, según señala, presenta las siguientes deficiencias: (i) la falta de justificación proporcional ya que la licitadora indica que la imputación se realiza en proporción a la facturación total de 176.000 euros sin proporcionar detalles sobre cómo se distribuyen esos costes en los contratos en ejecución; (ii) una infraestimación de los gastos reales del despacho ya que, aunque declara unos costes operativos totales de 6.507, 25 euros anuales omite considerar otros esenciales como la amortización de bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento del despacho, gastos relacionados con la formación, publicidad, etc.

2. Omisión de costes ocultos y operativos adicionales.

Alega que, aunque no existan préstamos hipotecarios asociados, el coste de oportunidad del espacio físico debe ser considerado, y que, incluso si el despacho es propiedad, sigue generando costes indirectos, como mantenimiento, impuestos (IBI), o el desgaste que afecta al entorno de trabajo, por lo que la imputación de 0 euros en relación con los costes de oficina implica una distorsión contable que subestima los gastos necesarios para la ejecución del contrato.

3. Subestimación del coste social de los letrados adscritos.

Manifiesta que la cifra declarada por la adjudicataria (1.551,21 euros) para los letrados adscritos al contrato es manifiestamente insuficiente e irrealista teniendo en cuenta la cuota mínima de los trabajadores autónomos; los impuestos y gastos fiscales y el tiempo mínimo necesario para la ejecución del contrato (338 horas) que, aplicando un coste de 50 euros/ hora, situaría el coste directo de los letrados en 16.900 euros anuales,

4. Imputación insuficiente de personal administrativo.

Sostiene que la adjudicataria declara un coste total de personal administrativo de 12.996,61 euros, pero solo imputa una fracción al contrato, resultando un importe de 440 euros anuales, lo que resulta inconsistente a la vista de la carga de trabajo administrativa que necesariamente implicará la ejecución del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este y considera, en síntesis, que ha actuado dentro de la discrecionalidad técnica que le asiste al apreciar, con base en el informe emitido –de fecha 13 de noviembre de 2024 que analizó la información adicional presentada por la adjudicataria- que las soluciones aportadas por esta son adecuadas para el desempeño de la ejecución del contrato y que la oferta es económicamente viable.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso sobre la base de las alegaciones que formula en su escrito con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido.



En síntesis, defiende que ha efectuado una justificación exhaustiva, mediante la exposición de una imputación detallada de los costes operativos al proyecto con su debida justificación documental. Considera que la recurrente realiza una desviación conceptual interesada que le lleva a concluir que el coste hora será de 2,38 euros cuando ante el requerimiento de justificación reforzada que se le hizo, realizaron un ejercicio teórico consistente en imputar el coste social de los letrados al proyecto de dos formas distintas (por dedicación horaria y por volumen de trabajo, optando por la más gravosa).

Asimismo, manifiesta que el trámite ofrecido está orientado a justificar que los costes de la empresa hacen viable la ejecución del contrato, lo cual ha quedado, a su entender, acreditado de forma adecuada y suficiente, invocando que la mera adscripción de un equipo técnico con acreditada experiencia en el sector es garantía suficiente para una adecuada prestación del servicio.

Finalmente, considera que la decisión de admisión de su oferta no es arbitraria sino resultado del examen y análisis de la justificación reforzada, trayendo a colación la doctrina conforme a la cual la exclusión del licitador por anomalía de la oferta es la que requiere una justificación reforzada.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal

Procede, pues, entrar a conocer la cuestión de fondo que plantea el presente recurso y que se centra en la suficiencia de la justificación reforzada aportada por la empresa en orden a acreditar la viabilidad económica de su oferta, a tenor del requerimiento de información adicional solicitado por el órgano de contratación en ejecución de nuestra Resolución 414/2024, de 9 de octubre.

En primer lugar, interesa conocer el contenido del informe técnico obrante en el EA de fecha 13 de noviembre de 2024 del que conviene extraer el siguiente contenido:

*“(…) Revisadas las aclaraciones presentadas por **MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L** realiza una justificación de los puntos acordados por la Mesa de contratación en lo referente a los siguientes puntos:*

- *Costes salariales.*
- *Solvencia Técnica.*
- *Gastos de desplazamiento*

*La justificación reforzada que presenta la licitadora **MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L** profundiza en los costes salariales del personal designado para la ejecución del contrato, demostrando la viabilidad económica de los mismos.*

En este mismo sentido, queda más que acreditada la Solvencia Técnica y Profesional presentada por el licitador, en base a la documentación presentada.

En cuanto al desplazamiento, y siguiendo las motivaciones del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 388/2024, el licitador ha desglosado y pormenorizado los costes de desplazamiento según las especificaciones seguidas en los PCAP.

*Es por todo ello que la licitadora **MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L** ha presentado unos costes económicos perfectamente estructurados y sintetizados, y aunque se encuentren en presunción de anomalía pueden soportar dichos costes por el volumen de trabajo que presentan en sus aclaraciones”.*



Sobre lo anterior es reiterada la doctrina de los Órganos de resolución de recursos contractuales mediante la que se afirma que, tratándose de la admisión de una proposición incurso inicialmente en presunción de anormalidad o desproporción, no se exige la motivación exhaustiva que debe producirse en caso de su rechazo o exclusión. Así en nuestra Resolución 613/2022, de 16 de diciembre, decíamos: *«este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras)»*.

Asimismo, se ha de tener en cuenta la Sentencia, de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que, si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

Así pues, en el presente asunto, a la vista de las explicaciones y la información facilitada por la entidad MD-HQS ASESORIA LEGAL, S.L el órgano de contratación ha considerado que, con las aclaraciones presentadas relativas al desglose de coste/hora con relación a los costes salariales; solvencia técnica y justificación de los gastos de desplazamiento, los argumentos expuestos por la entidad adjudicataria en la justificación reforzada acreditan, de manera adecuada, la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de los Órganos de resolución de recursos contractuales, entre las que cabe mencionar la Resolución de este Tribunal 90/2019, de 21 de marzo, para la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

En el supuesto objeto de examen, la recurrente centra sus alegaciones en la irrealidad, e inviabilidad de los costes sociales, y del precio del coste/hora (2,38 euros) que extrae de los cálculos que ella misma realiza y que califica



de inadmisibles, insistiendo en la desconexión con la “realidad económica” de la oferta de la adjudicataria; el beneficio industrial desproporcionado, y la imposibilidad de que la adjudicataria pueda garantizar la calidad del servicio.

El órgano de contratación por su parte se ratifica en el contenido del informe técnico y considera que la justificación reforzada que ha ofrecido la adjudicataria profundiza en los costes salariales del personal (tres letrados adscritos al contrato) y demuestra la viabilidad económica de aquellos. A ello añade la acreditación de la solvencia técnica con fundamento en la documentación presentada y con relación a los gastos de desplazamiento, alude al desglose pormenorizado que ha aportado aquella siguiendo las especificaciones del pliego.

La adjudicataria defiende los cálculos efectuados en la justificación reforzada que ha presentado alegando que la recurrente ha efectuado una reinterpretación intencionada que aboca a una conclusión (la del precio de 2,38 euros/hora) que no se compadece en absoluto con su oferta ni tampoco con las explicaciones ofrecidas para justificar el coste social de los letrados, e insiste en que ha ofrecido una justificación exhaustiva detallando los costes operativos al proyecto debidamente documentados.

Pues bien, respecto de la inadmisibilidad de la ejecución del contrato a un precio de 2,38 euros/hora consideramos que la recurrente, como señala la adjudicataria, realiza un cálculo alternativo y paralelo del coste hora sobre cuya base construye la irrealidad de la oferta, que denuncia, pero no logra acreditar error en la valoración de la justificación aportada, que los precios ofertados imposibiliten asegurar la viabilidad de la ejecución del contrato, ni desvirtuar la conclusión en tal sentido contenida en el informe de viabilidad y ratificada por la mesa de contratación.

Respecto de los costes sociales y el desglose efectuado en la justificación, no hemos de obviar el carácter de firmes y consentidos de los pliegos reguladores de la presente licitación, extremo este al que ya nos referíamos en nuestra Resolución 414/2024. Así, las cosas, los pliegos no fueron impugnados por ninguna de las partes (tampoco por la recurrente) y, por tanto, siendo el presupuesto base de licitación pacífico, en atención al mismo habrá de justificarse la baja realizada en cada uno de los conceptos.

Partiendo de tal premisa, a la vista de las alegaciones de las partes y del contenido del informe de viabilidad (que hace suyos técnicamente los argumentos ofrecidos por la adjudicataria) consideramos que la recurrente no ha logrado desvirtuar la falta de realismo económico que imputa a la oferta de la adjudicataria, al cuestionar el coste social imputable a 650 horas de trabajo (que son las que efectivamente, prevé el pliego conforme a lo previsto en la cláusula cuarta).

Además, respecto de las alegaciones vertidas con relación a las otras partidas (costes indirectos y operativos así como el beneficio industrial declarado), a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, en las que denuncia básicamente la subestimación de los costes y el desproporcionado margen del beneficio industrial constituyen una evaluación paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.



En efecto, como señala el órgano de contratación en su informe, y ha puesto de manifiesto este Tribunal en muchas ocasiones, entre otras muchas en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, «en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el 20 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre).».

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P.** contra el acuerdo de adjudicación de 5 de diciembre de 2024 del contrato denominado «Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio en procedimientos judiciales de la Mancomunidad de Servicios la Vega, así como la emisión de informes jurídicos en los expedientes administrativos requeridos», (Expediente 896/2024), convocado por la Mancomunidad de Servicios la Vega (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

